

DECRETO SUPREMO Nº 045-2010-MTC

Enlace Web: EXPOSICIÓN DE MOTIVOS - PDF.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, la Ley Nº 29370, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, establece en sus artículos 4 y 8, que el Ministerio es competente de manera exclusiva, entre otros, en materia de infraestructura y servicios de comunicaciones, y tiene entre sus funciones específicas el aprobar las disposiciones normativas que le correspondan;

Que, el uso compartido de infraestructura de telecomunicaciones permite promover el uso racional del espacio público, propiciando la reducción de costos económicos y sociales y, coadyuvando a la mitigación de la afectación del espacio urbanístico;

Que, según información estadística, a agosto de 2010, se habrían otorgado 4 212 autorizaciones para prestar los servicios de radiodifusión sonora y por televisión a nivel nacional; existiendo más de 900 solicitudes en trámite;

Que, en este contexto, a fin de procurar una mayor eficiencia en la prestación de estos servicios y en la utilización de la infraestructura desplegada, resulta necesario promover el uso compartido de infraestructura en los servicios de radiodifusión a nivel nacional y dictar disposiciones que generen incentivos para su adopción;

Que, el artículo 87 del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión aprobado por Decreto Supremo Nº 005-2005-MTC, modificado por Decreto Supremo Nº 034-2009-MTC (en adelante, el Reglamento), prohíbe la instalación de nuevas plantas transmisoras de radiodifusión en el perímetro urbano, estableciendo ciertos supuestos de excepción referidos a la instalación de estaciones secundarias, estaciones con régimen preferencial y estaciones que compartan infraestructura; con la finalidad de promover el desarrollo sostenible de los distintos servicios de telecomunicaciones y guardar consistencia con las políticas y metas de expansión de los servicios públicos de telecomunicaciones adoptadas por el Estado;

Que, sin embargo, de acuerdo a las Normas Técnicas del Servicio de Radiodifusión aprobadas por Resolución Ministerial Nº 358-2003-MTC/03 y sus modificatorias, las estaciones primarias de baja potencia del servicio de radiodifusión sonora en Frecuencia Modulada (FM) de tipo D1, D2 y D3 operan con una potencia de hasta 500 w. de e.r.p; las cuales debido a sus peculiares características de operación requerirían que sus plantas de transmisión sean instaladas en las proximidades de los aparatos receptores, a fin de proporcionar un adecuado servicio en la localidad autorizada; esta situación también se presenta en el caso de las estaciones del servicio de radiodifusión por televisión que operan con una potencia de hasta 500 w. de e.r.p.;

Que, en tal sentido, resulta necesario incluir una excepción al citado artículo 87 del Reglamento, a fin de disponer que podrán instalarse dentro del perímetro urbano, las Estaciones Primarias de baja potencia del servicio de radiodifusión sonora en Frecuencia Modulada (FM) y las estaciones del servicio de radiodifusión por televisión que operan con una potencia de hasta 500 w. de e.r.p., que según la evaluación que realice el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, requieran ser instaladas en dicha ubicación a efectos de garantizar su zona de cobertura; en este supuesto, la estación deberá instalarse en una zona de baja población, según constancia de la Municipalidad competente;

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú, la Ley Nº 29370, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, la Ley Nº 28278, Ley de Radio y Televisión, el Decreto Supremo Nº 005-2005-MTC,

DECRETA:

Artículo 1.- Promoción del uso compartido de infraestructura del servicio de radiodifusión

El Ministerio de Transportes y Comunicaciones promoverá entre los operadores de los servicios de radiodifusión el uso compartido de infraestructura con la finalidad de incentivar el uso racional del espacio público, la reducción de costos económicos y sociales y mitigar la afectación del paisaje urbanístico, en beneficio de la población.

Artículo 2.- Incentivos para el uso compartido de infraestructura

2.1 El uso compartido de infraestructura (torres del servicio de radiodifusión) para la instalación de la planta transmisora de los servicios de radiodifusión otorga los siguientes beneficios:

a. Los procedimientos de modificación de características técnicas por cambio de ubicación de la planta transmisora serán resueltos en un plazo máximo de 30 días.

b. No estarán sujetos al pago por el derecho de trámite los siguientes procedimientos:

- Otorgamiento de autorización para prestar servicios de radiodifusión.

- Otorgamiento de autorización para operar enlace auxiliar a la radiodifusión.

- Modificación de características técnicas por cambio de ubicación de planta transmisora y la modificación de la ubicación del enlace auxiliar a la radiodifusión respectivo.

c. En los procedimientos para el otorgamiento de autorizaciones para el servicio de radiodifusión y de modificación de características técnicas por cambio de ubicación de la planta transmisora, no será exigible la presentación de los siguientes requisitos: plano 1/100,000 y plano 1/10,000 o la constancia de la municipalidad, cuando la infraestructura a compartir corresponda a una planta transmisora previamente autorizada.

2.2. A efectos de acogerse a estos beneficios, la solicitud de autorización o cambio de ubicación que se presente, deberá estar acompañada del convenio de uso compartido de infraestructura suscrito por las partes intervinientes.

Artículo 3.- Modificación del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, aprobado por Decreto Supremo Nº 005-2005-MTC

Modificar el artículo 87 del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, aprobado por Decreto Supremo Nº 005-2005-MTC, de acuerdo al texto siguiente:

“Artículo 87.- Prohibición de instalación de plantas transmisoras en perímetro urbano

87.1 No se autorizará la instalación de nuevas plantas transmisoras de radiodifusión en el perímetro urbano. Esta restricción será de aplicación, inclusive, a las solicitudes de cambio de ubicación de plantas transmisoras instaladas fuera del perímetro urbano, que pretendan instalarse dentro del referido perímetro.

87.2 Excepcionalmente, podrán instalarse dentro del perímetro urbano, las Estaciones Secundarias a que se refiere el artículo 16, las Estaciones con Régimen Preferencial previsto en el artículo 17 y aquellas estaciones que compartan infraestructura (torres del servicio de radiodifusión), previamente instaladas en el referido perímetro.

87.3 Asimismo, podrán instalarse dentro del perímetro urbano, las Estaciones Primarias de

baja potencia del servicio de radiodifusión sonora en Frecuencia Modulada (FM) y las estaciones del servicio de radiodifusión por televisión que operan con una potencia de hasta 500 w. de e.r.p., que según la evaluación realizada por la Dirección de Autorizaciones, requieran ser instaladas en dicha ubicación a efectos de garantizar su zona de cobertura; en este supuesto, la estación deberá instalarse en una zona de baja población, según constancia emitida por la Municipalidad competente.

La Dirección de Autorizaciones para efectos de la evaluación mencionada en el párrafo precedente, de considerarlo necesario, requerirá la opinión de la Dirección de Control.

87.4 La Dirección de Control implementará un Plan Anual de Fiscalización del cumplimiento de los Límites Máximos Permisibles de Radiaciones No Ionizantes por parte de las estaciones instaladas en el perímetro urbano.”

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera.- Adecuación del Texto Único de Procedimientos Administrativos

El Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2002-MTC y sus modificatorias, deberá ser adecuado a lo dispuesto en la presente norma.

Segunda.- Refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Transportes y Comunicaciones, y entrará en vigencia al día siguiente de su publicación.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

Única.- Adecuación a la presente norma.

Los procedimientos administrativos de otorgamiento de autorizaciones para servicio de radiodifusión y de modificación de características técnicas por cambio de ubicación de la planta transmisora, en trámite, iniciados con posterioridad a la vigencia de la Resolución Ministerial N° 411-2005-MTC/03, se adecuarán a lo establecido en el presente dispositivo.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los treinta días del mes de septiembre del año dos mil diez.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

ENRIQUE CORNEJO RAMÍREZ
Ministro de Transportes y Comunicaciones